

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida el día 04 de Agosto de esta anualidad por el Juzgado Quince Civil Municipal, en cumplimiento al Auto No. 1500. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1966  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00541-00

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”, quien actúa en nombre propio contra la señora SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.037.975.169, el señor ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.037.975.206 y el señor FABIÁN ANTONIO SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.643, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 66248, advierte la instancia que, el mismo contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo. En consecuencia, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que, en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENASE a la parte demandada conformada por la señora SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.037.975.169, el señor ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.037.975.206 y el señor FABIÁN ANTONIO SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.350.643, se sirvan PAGAR a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”, identificada con el Nit No. 890.922.066-1, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 66248, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.662.946) MCTE, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 66248 suscrito el día 11 de Mayo de 2018.

1.1. **POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO** liquidados desde el 11 de Junio de 2021 al 11 de Septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

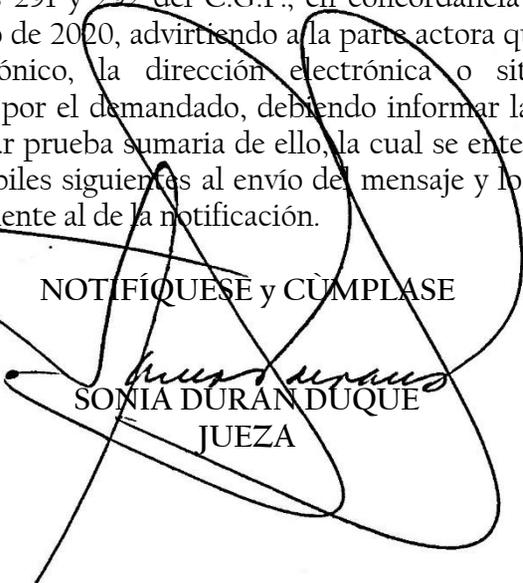
1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 12 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.- POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

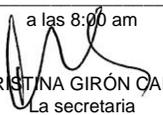
  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **19 OCT 2021**

a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria